Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la demandada plantea reposición contra la providencia del Secretario del Tribunal que la intimó a integrar el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En respaldo de su pedido refiere al precedente adoptado por este Tribunal en el caso "Hug" (Fallos: 343:1237), e invoca el art. 34 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, en cuanto exime a los agentes diplomáticos, con las salvedades allí previstas, del pago de impuestos y gravámenes, personales y reales, nacionales, regionales o municipales.

2°) Que la Convención citada establece exenciones impositivas para el estado acreditante, el jefe de la misión y los agentes diplomáticos, y contempla las excepciones a ese principio general (arts. 23, 28 y 34). En particular, en su art. 34, dispone que el agente diplomático está exento de "todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales", con las salvedades consagradas por ella.

Entre tales excepciones a la exención mencionada el inc. e hace referencia a "los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados". A su vez,

el inc. f incluye, "salvo lo dispuesto en el art. 23", a los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

3°) Que a fin de determinar la inclusión del depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación entre las reglas y excepciones mencionadas, cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que tal depósito (más allá de que se le asigne carácter de tasa o arancel y de que se devuelve si el recurso es admitido) es un requisito exigible a fin de que la Corte entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario (Fallos: 327:3949).

Al respecto, con relación a la tasa de justicia (referencia pertinente en virtud de la remisión efectuada por el art. 286 a quienes se encuentren exentos de pagarla), esta Corte ha establecido que su hecho imponible se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos: 319:139; 320:2375; 327:3949, entre otros).

4°) Que, en tales condiciones, a la luz de una interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado internacional en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, se concluye necesariamente que, de acuerdo al art. 34 inc. e, el

depósito citado se encuentra exceptuado de las fórmulas de exención generales establecidas por la Convención citada.

A ello se suma que el inc. f de la norma convencional mencionada refiere expresamente como excepción a la exención a los "aranceles judiciales", cuando se trate de bienes inmuebles, con la salvedad de "lo dispuesto en el artículo 23", circunstancias que, por su parte, no se verifican en el presente, ya que no se ventilan en autos supuestos comprendidos en sus incisos 1 y 2.

5°) Que, por último, resta advertir que el criterio que esta Corte ha sentado en Fallos: 343:1237, al que ha hecho mención el recurrente como base de su planteo, difiere del presente, en cuanto no resultaba allí de aplicación la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, instrumento con jerarquía superior a las leyes en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, sino que el Tribunal centró su decisión en torno a las personas y actuaciones exentas del pago de tasas judiciales, a la luz del art. 13 de la ley 23.898 (confr. Fallos: 317:159; 317:381; 319: 161 y 319:299).

Por ello, se desestima la revocatoria solicitada y se reitera la intimación a integrar el depósito previsto por el

art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dentro del quinto día, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Embajada de la República Federativa del Brasil, demandada en autos,** representada por el **doctor Jorge Echavarría Coll.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35.**